

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA
RADICADO: 138360489001-2021-00164-00

Septiembre Siete (07) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho el expediente que contiene proceso de aprehensión y entrega promovido por RCI COLOMBIA S.A., a través de apoderado, contra la señora MARIA DEL ROSARIO MACHADO MENDOZA, con memorial en virtud del cual la apoderada de la parte demandada, Dra. LAURA ELENA ALVAREZ IRIARTE, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de junio del 2022, por medio del cual se rechazó la nulidad por falta de competencia territorial.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que rechaza la nulidad procesal presentada el día 9 de febrero de 2022, solicitada por la parte demandada basada en la falta de competencia territorial; toda vez que el despacho manifiesta que el trámite que se adelanta ante los procesos de aprehensión y entrega consisten en que el acreedor puede solicitar la entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al de aprehensión y entrega, por lo que una vez que se tiene información de que el vehículo es capturado por parte de la autoridad de Policía, se procede a ordenar su entrega al acreedor garantizado y al archivo del expediente conforme lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

Por otra parte, también precisa el despacho que por error involuntario en el auto que dispuso la aprehensión del bien dado en garantía, se ordenó la notificación al demandado, sin embargo, por tratarse de un proceso con carácter de medida cautelar, no se requiere notificar al demandado para adelantar su trámite.

En cuando a la falta de competencia territorial, el despacho se pronunció, manifestando que ésta no se encuentra enlistada entre aquellas que indica el artículo 133 del C. G. P., por lo cual, de conformidad a su parágrafo, la irregularidad se tiene por subsanada si no se impugna oportunamente por los 7 mecanismos que establece el código. Alegando además, que la parte interesada no actuó de manera oportuna.

La parte recurrente manifiesta que una vez percatados del yerro en que hace incurrir el despacho a la parte accionada, se procede a dar alcance con memorial de fecha 25 de febrero de 2022, el cual el memorialista hace énfasis en que el mismo no se evidencia haber sido atendido dentro del auto que rechaza la nulidad y que existe una falta de competencia debido a que el mismo juzgado rechaza de plano las demandas presentadas por la financiera RCI COLOMBIA SA, para enero de 2022, así como también, se admiten nulidades procesales, por la causal de competencia, siendo la misma financiera quien incurre en la falta de competencia basándonos en el clausula cuarta de su contrato, el cual se sigue por la ubicación de los bienes y la dirección del deudor.

Por lo anterior solicita el recurrente, revocar en su integridad la providencia adoptada mediante auto de fecha 03 de junio del 2022, mediante la cual se rechaza la nulidad presentada por la parte demandada referente a la “falta de competencia territorial”.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría y en fecha 16 de junio del 2022 la parte demandante, recorrió el traslado del mismo alegando:

1. que conforme la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, la notificación surtida para dicha solicitud de aprehensión se realiza de conformidad al

artículo 2.2.2.4.2.3 mecanismo de ejecución por pago directo, el cual cita lo siguiente:

- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. - El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013. De tal manera, manifiesta la parte demandante, aporcionado a su despacho COMUNICADO que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015, así como el acuse de remisión de dicha comunicación el cual fue remitido por la empresa de servicio SERVIENTREGA CORREO CERTIFICADO, en el cual se evidencia como Entregado el día 2021/02/03 HORA 21:38:53 en al correo de notificación del demandado MARIAMACHADOMENDOZA@GMAIL.COM el cual fue suministrado por el demandado al momento del diligenciamiento del contrato y surtido así mismo para efectos llevar a cabo la ejecución.

2. En cuanto a la falta de competencia territorial, la parte demandante cita además de otras, jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante número de providencia AC3928-2021: “- Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales» conforme al numeral séptimo (7º) se prescribe que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes. Es decir, que en los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante; aludiendo que el señor JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, es COMPETENTE para conocer de la solicitud de aprehensión a quien discordia, teniendo en cuenta que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7,

Artículo 28 del código general del proceso y del Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el proceso N° 11001020300020180032000, donde Dirimió un conflicto de competencia disponiendo: “En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el art 2 de la ley 769 de 2002 como un “procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito” - en el que -“se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario del propietario; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”.

Basado en los anteriores fundamentos establecidos por cada una de las partes, entra el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P. consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene la parte afectada por la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que lo emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

En el presente caso nos encontramos ante una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, proceso que se rige por lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015. Entre sus argumentos, manifiesta el recurrente, que el despacho no se manifestó al memorial de fecha 25 de febrero del 2022, con el fin de dar alcance a la nulidad presentada en fecha 09 de febrero del 2022, dirigido a atacar la competencia territorial, basándose en la cláusula 4ª del contrato suscrito entre las parte y concluyendo del mismo que: *“en este se indica como dirección la del deudor ubicada en el barrio Providencia diagonal 32ª 71ª-250 en la ciudad de Cartagena que además coincide con la dirección de notificación física de la parte*

demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad CARTAGENA, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizada; además, alega que la aprehensión del vehículo de placas EIQ 151 de Turbaco, fue secuestrado frente al bien inmueble de la demanda, es decir, el vehículo no se encontraba en otro lugar diferente de la dirección señalada en dicho contrato.”

En concordancia con lo anterior encuentra el despacho que si bien no se hizo mención en el auto de fecha 03 de junio del 2022, al memorial de fecha 25 de febrero del 2022, el mismo no se encontraba dentro de la oportunidad procesal toda vez que para la fecha en que fue presentado el primer incidente de nulidad en fecha 09 de febrero del 2022, ya el auto que ordeno el archivo del expediente se encontraba ejecutoriado, auto de fecha 10 de septiembre del 2021 y publicado mediante estado electrónico No. 40 del 14 de septiembre del 2021; sin embargo, ahondando en el mismo asunto, de conformidad a lo que dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso así:

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes” (Subrayado propio del Despacho), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se encuentra registrado en este municipio.”

Lo que para la fecha en que se tramita el presente proceso, era el criterio del despacho y teniendo en cuenta las fechas de las etapas procesales, se evidencia que este Juzgado no ha vulnerado el debido proceso de la parte accionada, toda vez que teniendo la misma tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, desde que el acreedor garantizado notifico en debida forma en fecha el 2021/02/03 HORA 21:38:53 en al correo de notificación del demandado MARIAMACHADOMENDOZA@GMAIL.COM, a través de la empresa de

servicios postales SERVIENTREGA, tal como se evidencia en los folios 16 y 17 del libelo de la demanda presentada en marzo del año 2021.

En lo referente al recurso de apelación formulado en subsidio a la reposición este será negado teniendo en cuenta lo establecido en el art. 351 del C.G.P., que indica: “...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*”, en concordancia con el art.534 ibídem que establece: “*Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia el juez civil municipal ...*” (Negrilla y subrayas del despacho), resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto el despacho no accederá al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentada por la apoderada de la parte demandada y en consecuencia se estará a lo dispuesto en el auto de fecha 03 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

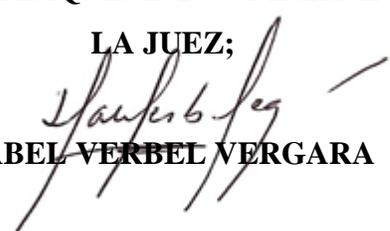
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de junio del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;


MABEL VERBEL VERGARA

Gian B.

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 44 de fecha 14 DE SEPTIEMBRE de 2022. LAURA STEPHANIE ROBLES POLO. SECRETARIA.
